



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 6 de junio de 2019

OFICIO MÚLTIPLE N°21664-2019-SBS

Señor

Presidente del Consejo Directivo

AFOCAT

Presente.-

Asunto: Plazo de prescripción liberatoria para el pago de indemnizaciones

Me dirijo a usted con relación al asunto de la referencia, en atención a la última modificatoria del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento SOAT) y el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT y Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2006-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento AFOCAT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MTC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13/03/2019.

Sobre el particular, es pertinente pronunciarnos con respecto al plazo de prescripción liberatoria correspondiente a cada una de las coberturas de los Certificados contra Accidentes de Tránsito (CAT) y la fecha desde que se deberá empezar a computar dicho plazo.

De acuerdo con el artículo 1993 del Código Civil, el plazo de prescripción se contabiliza desde el día en que pueda ejercitarse la acción; es decir, desde la fecha en que se produzca el accidente de tránsito, pues es a partir de este hecho que nace la posibilidad de ejercitar la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual. En ese mismo sentido, el numeral 33.4 del artículo 33 del Reglamento AFOCAT establece que el derecho de la víctima o sus beneficiarios de solicitar el pago de las indemnizaciones o beneficios que se derivan del CAT se extingue dentro del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, conforme al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, es decir dos (2) años.

Sin perjuicio de ello, el numeral 33.5 del artículo 33 del Reglamento AFOCAT establece un tratamiento especial para el derecho a la indemnización por muerte, al estipular que el plazo de prescripción se inicia una vez vencido el plazo de la última publicación y/o comunicación señalada en el artículo 42 del Reglamento SOAT. Así, considerando la obligación de las AFOCAT de comunicar a los beneficiarios su derecho a la referida indemnización, de manera oportuna y mediante un documento escrito a la dirección domiciliaria de los beneficiarios o de la persona fallecida, se empezará a contar el plazo de prescripción desde la entrega de dicha comunicación con las formalidades señaladas en el artículo 42 del Reglamento SOAT.

En los casos de fallecimiento en los que no se hubiera ejercido el respectivo derecho de indemnización, y no se conozca el domicilio de los beneficiarios o de la persona fallecida, el plazo de prescripción se empezará a contar desde el vencimiento del plazo de la última publicación a través de



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

un diario de cobertura nacional y de una emisora radial de cobertura nacional y otra local, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 42 del Reglamento SOAT.

Centros de salud públicos y privados

Por otro lado, respecto a las coberturas que brindan las AFOCAT por gastos médicos, el pago de estos gastos podrán realizarse vía reembolso directamente a los centros de salud públicos o privados, independientemente de si el centro de salud celebró o no convenios con la AFOCAT; en ese sentido será de aplicación lo establecido en el numeral 1) del artículo 2001 del Código Civil, es decir, los centros de salud públicos y privados se encuentran sujetos al plazo de prescripción de diez (10) años, en tanto nos encontramos ante una acción personal.

Finalmente, se requiere a su representada que el presente oficio sea puesto en conocimiento oportuno del Consejo Directivo y que disponga de las medidas pertinentes a fin de cumplir con lo señalado.

Atentamente,

CARLOS IZAGUIRRE CASTRO
Superintendente Adjunto de Seguros

ACC